

Delimitación del Derecho a La Libertad de Reunión y Agrupación en España producto de la actual crisis sanitaria del Covid-19

Delimitation of the Right to Freedom of Assembly and Grouping in Spain as a product of the current health crisis of Covid-19

Esmeralda Carol Ancieta Rodriguez¹
Alex Cabello Ayzama²

Resumen: La propagación del SARS-CoV-2 provocó la limitación de ciertos derechos fundamentales como una medida de protección del derecho a la salud y a la vida. Sin embargo, muchas de estas medidas fueron aplicadas de manera difusa, causando confusión sobre el respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la reunión y agrupación. Por lo tanto, por medio del método deductivo, este documento busca estudiar las medidas adoptadas por España en cuanto a la afectación del derecho a la libertad de reunión y agrupación. Al final, se concluye en la aplicación de la difusa horizontalidad de los derechos a la reunión y asociación en contraposición con el derecho a la salud y el orden público viéndose cuestionada en relación a las sentencias y pronunciamientos por parte de los Tribunales Constitucionales.

Palabras-clave: Covid-19; libertad de reunión; España; derechos sociales

Abstract: The spread of SARS-CoV-2 caused the limitation of certain fundamental rights as a measure to protect the right to health and life. However, many of these measures were applied in a diffuse manner, causing confusion about the respect of fundamental rights such as the right to assembly and group. Therefore, by means of the deductive method, this document seeks to study the measures adopted by Spain regarding the infringement of the right to freedom of assembly and group. In the end, it concludes in the application of the diffuse horizontality of the rights to assembly and association in contrast to the right to health and public order, being questioned in relation to the sentences and pronouncements by the Constitutional Courts.

Keywords: Covid-19; freedom of assembly; Spain; social rights.

1. Introducción

¹ Maestría en Derecho Público por la Universidad de Sevilla (España). Diplomado en Arbitraje por la Universidad del Valle (Bolivia) y en Educación Superior basado en competencias por la Universidad Católica Boliviana (Bolivia). Abogada titulada de la Universidad Mayor de San Simón (Bolivia).

² Profesor en la Universidad del Valle (Bolivia). Maestría en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia (Brasil). Diplomado en Derecho Constitucional, Penal y Internacional por la Universidad Mayor de San Simón (Bolivia). Abogado titulada de la Universidad Mayor de San Simón (Bolivia).

La actual crisis sanitaria del COVID-19 y la variada evolución de sus diferentes variantes en diversos continentes del mundo, han puesto en jaque a todos los gobiernos, administraciones y sistemas sanitarios a nivel global. Siendo que a su vez ha repercutido en diversas áreas sociales, económicas y por supuesto jurídicas, en cuyo efecto se ahondará la última desde un punto de vista constitucional, en procura de establecer los objetivos planteados en el acápite introductorio. Indudablemente la pandemia ha impactado de forma decisivo en el ejercicio de determinados derechos fundamentales que para cuyo ejercicio requieren socialización, locomoción y autodeterminación del individuo.

Por lo que no resulta raro que los órganos investidos de potestad para el resguardo y precautela de los mismo se vean en jaque a la hora de determinar lo parámetros de ejercicio, como los son el derecho de reunión y asociación, que se tornan difusos por el actual contexto que envuelve la crisis sanitaria del COVID-19 a nivel mundial, y que en cuyo trabajo se analizará, proporcionando como punto de partida un síntesis del significado del derecho a la reunión y asociación, su reconocimiento y formalización en cuerpos normativos vinculantes en territorio español, con la finalidad de ser transversalizados dentro de un esquema doctrinal y analítico, en cuanto a la responsabilidad y límites de ejercicio, reflejando la primacía de la horizontalidad de los derechos fundamentales que los órganos rectores deben adoptar, aun en escenarios como los de la actual crisis sanitaria.

En tal sentido, los argumentos teóricos se acogerán con base a un contraste de diversas interpretaciones efectuadas por tribunales constitucionales y salas supremas por los cuales se denotará el pronunciamiento de citados derechos, cuyos autos y sentencias servirán de marco para plantear los lineamientos necesarios para comprender los límites del derecho a la reunión y asociación en tiempos de pandemia y el cómo su restricción no necesariamente implica una suspensión definitiva de carácter restrictivo, cuya inadecuada aplicación representaría una violación

de pleno de los derechos fundamentales. Por último, se contrastará la normativa y jurisprudencia nacional con las determinaciones y pronunciamientos que otros países han adoptado, para procurar que tanto el resguardo al derecho a la salud y resguardo del orden público, no vaya en desmedro del resto de los derechos fundamentales, lo cual permitirá reflejar punto en común, como la esencia horizontal de los derechos, indiferentemente del contexto cultura o situacional que atañe a los países u órganos rectores dado que es innegable que el COVID-19 ha traído consigo una serie de consecuencias dentro de la esfera jurídica, despertando un variado sistema de análisis sobre los efectos en el derecho y para el derecho, puesto que la adaptación de esta ciencia acorde a las necesidades humanas no se remite solamente a la esfera judicial - que van desde la suspensión de plazos, adecuación del derecho de la libertad y garantías a la seguridad de ejerció de los derechos que emanan del mismo, como su protección por parte de los órganos rectores, entre otros – así como sobre los límites impuestos sobre las libertada de reunión y los derechos fundamentales a la manifestación y la delimitación temporal del derecho a la libertad de agrupación o reunión, que a consecuencia de la crisis sanitaria se ha visto cuartado y ha puesto en debate el dilema ético – político, sobre la seguridad o libertad, que al poner en marcha medidas restrictivas en ambos ejes, han impuesto un coste tangible en la vida cotidiana de la ciudadanía y que se analizaran en contexto.

2. El derecho a la libertad de reunión y agrupación como derecho fundamental y su restricción en tiempos del Covid-19

Es importante partir desde el hecho de que la libertad de reunión y asociación, se consagra como un derecho fundamental y por lo tanto, inherente a la persona, que resguarda y protege el derecho de unirse a un colectivo o grupo de personas afines, cuya finalidad concurre en alcanzar

intereses de carácter usual. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos – Resolución 2200 A (XXI) de 1966, reconoce en su Art. 22 que “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.” Es necesario mencionar que la constitución de una asociación no necesariamente implica formalidad, no siendo necesario su registro a fines de ejercer este derecho, la informalidad no implica un carácter privativo o restrictivo, como señala el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai en su párrafo 56, establece que no más de dos personas son necesarias para establecer una asociación - párrafo 54 del informe relator- reconociendo su importancia, como uno de los derechos más significativos que poseen los individuos y colectivos sociales, que va de la mano junto con la libertad de reunión pacífica, que está reconocida en el Art. 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, donde

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Cuya finalidad conlleva a resguardar la capacidad de los pueblos y colectivos de unirse y trabajar en pro de un bien común, enmarcado dentro de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos (DDHH), cuya esencia sirve como conducto para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de primera, segunda, tercera y hasta la cuarta generación, acompañado de la progresividad de los derechos como esencia propia y que el Informe Relator A/HRC/20/27 reconoce en su párrafo No 12, así bien en su párrafo 15 señala que según disponga el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

[...] los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación no son absolutos. En la resolución 15/21 (párr. 4) se establece claramente que estos derechos "pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.³

Ineludiblemente el derecho a la libertad de asociación desempeña y juega un papel concluyente en el progreso y coexistencia de cualquier sistema democrático eficaz, debido a que son un canal para el diálogo, entendimiento, pluralismo, tolerancia y sobre todo una vía para el desarrollo del resto de los DDHH, con un eje que contiene un espíritu de apertura, donde se sustentivase derechos como el de la libertad de expresión, con la apertura de espacio de debate y opinión, el derecho a la libertad religiosa o de creencia – sean mayoritarias o minoritarias – y donde la comunidad puede ser partícipe de la propia constitución y ejercicio de sus DDHH más fundamentales, donde se garanticen las opiniones disidentes en el marco de los principios de la ONU y el pleno respeto del mismo.

La Constitución Española (CE), recogiendo los principios emanados de la carta de las Naciones Unidas, los instrumentos y tratados internacionales en materia de derechos humanos y protocolos facultativos, dando cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos, previo control de convencionalidad y constitucionalidad interno, pretende reflejar el contexto de fondo de estos instrumentos y que por medio del Art. 21, en su parágrafo 1 y 2 señalan el reconocimiento del derecho a la reunión pacífica y sin armas, que no sea atentatoria contra el orden público y la convivencia pacífica, así bien su ejercicio no precisará autorización previa, dentro del marco de la norma formal. También señala en el apartado segundo que “En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando

³ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Párrafo 15, A/HRC/20/27, 21 de mayo del 2012.

existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.”(ESPAÑA, 1978) Cuyo ejercicio no puede restringirse bajo ningún tipo de censura o medida, salvo las establecidas por la ley y la CE o bien, con autorización previamente justificada y demostrada en pro de la tutela del bien común. Como se aprecia, se limita el derecho de asociación bajo determinadas condicionantes que reflejan en trasfondo el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así mismo, el Art. 22 de la CE hace alusión al reconocimiento específico al derecho de asociación, señalando que todas las asociaciones que persigan fines ilícitos o que utilicen medios tipificados como delito son ilegales y serán sancionadas conforme a ley, en cuyo acápite quinto prohíbe las asociaciones secretas y de carácter paramilitar, que puedan significar un peligro para el Estado, el orden público construido en las leyes vigentes. Estableciendo así un instrumento sociológico y jurídico, que implica una total participación ciudadana y que debido a esta característica los diferentes poderes públicos no permanecen al margen del principio de libertad de asociación que se refleja en la CE y leyes de carácter específico, como es el caso de la Ley Orgánica 1/2002, Reguladora del Derecho de Asociación, aboca a regular las modalidades específicas que envuelven al Art. 22, en virtud de la facultad contribuida por el Art. 88 de la CE⁴, y que en su preámbulo en el apartado IX, enmarca los preceptos para

[...] superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad. (LEY ORGÁNICA 1/2002)

⁴ En ese sentido, el Art. 88. 1 señala. - Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Donde su objeto principal es el de desarrollar y garantizar a plenitud el derecho de asociación reconocido en el Art 22 de la CE, instituyendo normas jurídicas de cuyos actuares corresponden al Estado, determinando que el derecho de asociación se regirá por la Ley Orgánica citada y su ámbito de aplicación abarca a las asociaciones determinadas en el Art. 1 de la presente ley y que en su Art. 2, alega que el derecho de asociación se regirá con un carácter general, incluyendo a las asociaciones sin fines de lucro, aquellas que no estén sometidas a un régimen asociativo determinado dentro del territorio español.

Ahora, situando todos estos preceptos constitucionales y legales al contexto actual, denota que el estado de crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha generado también una crisis dentro del derecho constitucional, su sistema de control y el ejercicio de derechos fundamentales para con el ciudadano, pero ¿en qué medida el constituyente y el Estado limitan el ejercicio de este derecho?, la adecuación del principio de proporcionalidad en relación al bien común y el goce horizontal de los derechos fundamentales es una tarea difusa para el Estado y el legislador. Claramente por la peculiaridad y la gravedad que enviste la situación, los mandatarios a nivel mundial han adoptado medidas de carácter restrictivo, dado la alta carga viral y el índice de contagio con el que cuenta y se expande el COVID-19, esto ha ocasionado que España adopte una posición paternalista en cuanto al sistema de control de la crisis sanitaria, respaldada por el Art. 55 de la CE donde:

Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción. (ESPAÑA, 1978)

Y que, si bien es aplicable para el derecho de reunión, no señala específicamente el derecho de asociación del Art. 22, pero el legislador hace

la interpretación y relacionamiento de uno con el otro y de ambos con el derecho a libertad, que además pueden verse limitados temporalmente, para cuya Ley Organiza 4/1981 ordene el estado de alarma, donde menciona que “el Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, inciso segundo 2), de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional...”⁵, que por medio del Real Decreto 463/2020, específicamente se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para lo cual el Estado español impone una serie de medidas restrictivas a nivel general, que delimitan la libertad algunos derechos fundamentales, entre ellos la libertad de asociación, que ha desatado un abanico de polémicas y dificultades en tanto su regulación y delimitación temporal.

Por su parte, el Art. 7 de la ley orgánica 4/1981, señala que “a los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad” Que va a la par del Art. 149 de la CE, que enviste al Estado con la responsabilidad de garantizar a todos los españoles el pleno ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes constitucionales. En primera instancia, era correcto que el Estado tome medidas de carácter general y aplicable a todas las comunidades autónomas (CCAA), debido a que España junto con Italia fueron los países más afectados del continente europeo, por lo que el accionar general de carácter paternalista debió enmarcar los parámetros sobre los cuales se establecerían las medidas de restricción con posterioridad acorde a las necesidades, densidad poblacional y los contextos situacionales propios de cada CCAA.

Plantear una regulación, netamente a cargo del nivel central no permitiría el tratamiento oportuno de la crisis sanitaria, debido a que los

⁵ Ley Orgánica 4/1981, De Los Estados De Alarma, Excepción Y Sitio. Art. 4, De 1 de junio, España.

contextos sociales y demográficos, hacen imperativa la necesaria especificidad de la regulación y ejecución de planes de contingencia, acorde a las necesidades propias de cada CCAA, inicialmente podía admitirse un control gestacional del Estado, quien debió trazar los parámetros marco y las directrices sobre las cuales luego, las CCAA regularían la crisis, haciendo uso de sus autonomías, dado que plantear medidas restrictivas aplicadas generalmente no se aplicarían en la misma medida en un municipio que cuente con una población numerosa y con un movimiento económico potencia, como lo es la comunidad de Madrid o Barcelona, a una comunidad con una población reducida como Asturias, si bien las directrices sobre la restricción de agrupación o asociación en espacios estrechos y que no garanticen el mínimo ejercicio de las medidas y el uso de insumos de bioseguridad, para evitar la propagación del virus es correcto y lógicamente restrictivo, es necesario tomar en cuenta que al ser un derecho fundamental de carácter subjetivo y formalizado dentro de los instrumentos jurídicos.

Al igual que el derecho a la salud, este debe ser garantizado de forma horizontal a la par de todos los derechos fundamentales, puesto que la esencia que los enviste se caracteriza por este aspecto, y es obligación de los poderes centrales y regionales el asegurar que no se vulnere el ejercicio del mismo, que si bien, por el actual contexto se ve limitado, el legislador se encuentra con una tarea titánica al procurar que el mismo goce de pleno ejercicio sin arriesgar la seguridad pública y sanitaria, al igual que el derecho a la salud. Bajo este parámetro, la concepción del bien común prevalece al de pocos es extremadamente difusa, dado que apertura la crítica y el debate sobre derechos de primera y segunda categoría y grupos de primera y segunda necesidad, pues tanto los DDHH como derechos fundamentales, se ven enmarcados dentro de un parámetro de universalidad e igualdad, sin discriminación alguna para todos los hombres y mujeres, entonces ¿Cómo alcanzará el legislador la procura del ejercicio del derecho de libre agrupación, sin que las medidas restrictivas no vaya en

desmedro del ejercicio del derecho a la salud y el orden público?. Indudablemente los parámetros de ejercicio son estrechos y de difícil delimitación. En tanto, el Art. 9.2. la CE va a delegar a los poderes públicos la tarea de

[...] promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (ESPAÑA 1978)

La ley Orgánica No 3/1986, cuya finalidad central está en proteger la salud pública, por medio de la adición prevista en la misma ley, siempre que se dé la existencia de razones sanitarias de suma urgencia o gravedad que ameriten la activación de este compendio legal y normas análogas para la protección del derecho a la salud pública de la colectividad. Sin embargo queda claro que la puesta en práctica del derecho a la asociación no es ejercido a un cien por ciento por cada individuo, el que se encuentre temporalmente limitado no quiere dar a entender su supresión definitiva o total, ya que el Estado y las CCAA en las medidas adquiridas, han optado en el uso de la voluntad por parte de los elementos y la aplicación de medios tecnológicos para que desarrollen actos de concentración masiva o que debido a sus características aglomeren un cumulo considerable de personas – tal es el caso de las iglesias, celebraciones de eventos religiosos de toda índole, seminarios y eventos de carácter académico y otro análogos – que debido a estas características puede representar punto de contagio de carácter masivo y por ende de expansión del covid -19, bajo esta consideración tales eventos no se pueden desarrollar de forma presencial y que no solo España, sino varios de los países en Europa, se caracterizaron por la permisibilidad en distintas fases de la desescalada el verano pasado, y que a pesar de mantener mecanismos para extremar las precauciones, al final terminaron por adoptar medidas iguales a las primeras asumidas por las CCAA.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el derecho de asociación al ser en un derecho humano, esta encarnada en el derecho a la libertad que no solamente tiene un sentido privado, sino también publico, punto que el legislador apoya al reconocer que

[...] la salud pública es una objetivación del problema del bien común, puesto que recoge tanto la vertiente individual como la colectiva... La práctica de la salud pública es más consistente con el enfoque de la justicia social (Labonte), pero esto no significa que se deban ignorar los efectos de las restricciones de las libertades individuales en las políticas públicas, más que nada porque ello también puede afectar a la salud de la población (aparte de lesionar la base normativa sobre la cual se fundamenta la libre elección de proyectos de vida en nuestra sociedad). Pero si al enfoque libertario se añade el enfoque pluralista sobre el bien común, se obtiene una visión de la sociedad como un agregado de individuos con sus intereses propios que no constituye ninguna base para un bien común a todos ellos (FARRÉS, 2020, p. 12).

Inconcusamente, la procura del bien común no se pone en duda, lo complicado está en alcanzar un equilibrio en el resguardo de un derecho sobre otro, y que sin este accionar implique una fractura de la proporcionalidad de comunidad política frente a la civil – es decir la libertad en sentido privado en contra de la libertad en sentido colectivo – puesto que los derechos fundamentales “...deben estar en el núcleo de cualquier acción de los Estados, porque solo de esta manera se asegurará que la dignidad, la igualdad y la libertad queden indemnes en momentos críticos como emergencias climáticas o sanitarias.”(BLANCO; PEREZ, 2020, p. 9), la restricción modula el ejercicio de los derechos, no necesariamente implica una categorización en la suspensión, porque en estado de alarma no se limitan los derechos de forma absoluta, se abstraen en parámetros de control y ejercicio, a justo fin de garantizar que no exista una clasificación, anteposición o el daño de un derecho fundamental contra otro, puesto que no puede existir la libertad ni ningún tipo de derecho sin responsabilidad, tanto del legislados y las CCAA, cuyo fin se aboca a garantizar una horizontalidad de los derechos de los ciudadanos y colectivos sociales que demandan el

ejercicio de la libertad de agrupación y asociación, obligados a su vez a un acatamiento normativo, en pro del resguardo del orden público.

Ahora bien, indirectamente el limitar el derecho de asociación y agrupación, afecta derechos que no solo van de la mano con la libertad, sino que también se desarrollan con su ejercicio, como lo son el derecho a la libertad de culto –mencionado precedentemente – pero también al derecho a la protesta y libre expresión, por lo que no resulta raro que en países como España e Italia se hayan presentado manifestaciones de grupos sociales que exigían hacer uso de los mismo. En tal caso, se comprende que el ejercicio del derecho a la manifestación nace del derecho a la libertad de asociación y reunión – porque presupone que la unión de dos o más personas nace del interés en común y a la vez estos derivan del derecho a la libertad propiamente. Pero el derecho a la libertad de reunión o asociación al ser voluntario debe ser comprendido desde una óptica subjetiva y no de manera objetiva, por lo que la aplicación de las medidas de restricción del estado de alarma crean para con estos derechos un problema de intereses, por ejemplo en “...el caso de la consideración como reuniones de los encierros de personas en determinados locales que supuesta su licitud y carácter pacífico, podrá determinarse o no como reunión en función precisamente del elemento temporal.” (GARCÍA; PENDAS, 1986, p. 208) Pues no se toma en cuenta que la libertad de reunión está alineada dentro de los parámetros de atención a la acción pública, constituida como una libertad democrática, por ende, obliga a los instrumentos de carácter público a ejercer una protección tutelar de forma positiva que a la fecha no se ha podido delimitar el accionar de dicho derecho y demarcarlo por los poderes públicos.

Ya que este derecho “protege la formación de la opinión y de la voluntad comunitarias y por ello supone un grado superior de integración social el grado siguiente consistiría en lograr un acuerdo sobre las metas que han de conseguirse a largo plazo, lo que daría lugar a la fundación de una asociación” (STEIN, 1973, p. 147), ergo, representa la constitución

democrática de la expresión ciudadana, que materializa la norma sustantiva, formalizada en preceptos legales de carácter vinculatorio para el Estado con los ciudadanos, - indiferentemente del contexto social, aun el que actualmente se atraviesa - por lo que la creación de la Ley Orgánica 9/1983⁶ Reguladora del Derecho de Reunión, persigue normar y garantizar el derecho a la libertad de reunión, curiosamente en su Art. 3 determina que ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización, estando protegidas al igual que las manifestaciones frente a quienes traten de impedir las, pero por medio del RD 463/2020 se procede a restringir el derecho de reunión y asociación, entre otros análogos. Por parte del legislador podría aplicarse el Art 4 en su parágrafo cuarto señala que:

Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

Cuyo enunciado encaja perfectamente dentro de los requisitos subjetivos del derecho a la reunión, aplicada dicha lógica a la crisis sanitaria, la responsabilidad que enviste a los que ejerzan este derecho – lo cual no implica desentendimiento de los poderes públicos, quienes garantiza el goce de la libertad – deben comprender que el mismo esta hermanado de un deber y que este a su vez da lugar a exigencia de responsabilidad y limites, por consecuente, el ejercicio irresponsable del derecho a la libertad de asociacion o reunión en tiempos de pandemia genera la plena exigibilidad de sanciones administrativas por parte de los poderes reguladores, aquí donde los limites interpuestos se translucen en la necesidad hiperactiva de reunión, con uso pleno de las medidas de bioseguridad y la responsable

⁶ La presente ley pasara por una serie de modificaciones en su Art. 5 por la Ley Orgánica 8/2014, Se modifica el apartado 3 por la disposición adicional 3 de la Ley Orgánica 4/1997, el art. único.1 de la Ley Orgánica 9/1999.

asunción de medidas preventivas de contagio y del Estado a asegurar su cumplimiento sin ser netamente restrictivo.

La acción protectora del Estado debe ejecutarse en equilibrio en el principio de igualdad, reconocido en el Art. 1 de la CE, subrogando las brechas de aplicabilidad subjetiva y positivista en el ejercicio, la obligación de garantizar una acción protectora por parte del Estado y sus órganos reguladores investidos por el eje central, para custodiar una práctica horizontal del derecho a la libertad de asociación y reunión en pleno, con el establecimiento de un marco estándar para afirmar que las medidas de bioseguridad adecuadas, ya que la misma CE señala que el ejercicio lícito de un derecho no puede limitarse jurídicamente, su restricción excesiva constituye una violación a los preceptos jurídicos emanados en compendios legales, tal como lo señalan García; Pendas:

En definitiva, los órganos jurisdiccionales y, en general, todos los operadores jurídicos deben contribuir, a través de una aplicación de las normas basada en el principio favor libertatis, a que se materialice en la realidad este adecuado régimen jurídico que rige hoy día en nuestro Derecho las libertades de reunión y manifestación. (p. 219).

La aplicación de la norma no puede efectuarse a la raja tabla, el deslindar el ejercicio de un derecho fundamental por casos excepcionales como la crisis sanitaria, no implica la anteposición de unos derechos sobre otros, el límite de estos se marca cuando los derechos a la asociación o reunión afecte lesivamente al bien común protegido de forma consciente y dolosa, ignorando las recomendación de carácter preventivo que establecen las disposiciones especiales, en caso de corresponder la aplicación de las medidas sancionatorias, el hacer uso de reglas restrictivas de carácter genérico aplicando normas como la Ley 04/2015,⁷ que en su articulado denota una cadena de delimitación y restricción del derecho a la reunión y

⁷ La denominada Ley Mordaza, se constituye en el actual marco regulador de una ley aprobada por el Gobierno del Partido Popular, cuya concepción está orientada a la sustitución a la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

manifestación, además un tinte coercitivo y sancionador, en lugar de preventivo, no prestando las garantías correctas de ejercicio práctico para el pleno desenvolvimiento, denota una vulneración a este derecho por parte del ente público, por lo que, el círculo garantista que el Estado debe asumir en pro del particular debe ir proporcionalmente equilibrado con el bien jurídico protegido que la Ley 03/ 1986, Ley 04/2020 y la misma CE señalan, asegurando la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Ahora bien, no resulta extraño que los Tribunales Constitucionales (TC) se hayan pronunciado – en mayor o menor manera – sobre el tema, con apego a los cuerpos normativos y la CE a la batuta, que en mérito de los Art. 55, pongan sobre la mesa los planteamientos y cuestiones sobre los límites sobre los cuales se rige este derecho y la potestad del Estado al limitarlos.

2.1 Sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional como garante de derechos, juega un papel muy importante en su gestión, delimitación, restitución y protección, más aún dentro del contexto que actualmente atañe al planeta - como lo es la pandemia del COVID-19 - cuyo pronunciamiento resulta fundamental a la hora de demarcar los límites de ejercicio y restricción, el cual por una serie de sentencias va a permitir legitimidad, determinados actuantes de los órganos centrales de gobierno. Por lo que, se debe señalar la STC 386/2020, mediante la cual se flexibilizan determinadas restricciones sociales, mencionadas en su capítulo II, Art. 3. 1, el cual coarta el ejercicio de la libertad de reunión a un máximo de diez personas, cuyo límite no se aplicaría a personas que resulten convivientes en un mismo recinto, pero su apartado segundo establece medidas de protección, donde en toda circunstancia de llevado a cabo el contacto social

[...] con terceros no convivientes deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para

la prevención del COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de dos metros o estableciendo medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. (Orden SND 389/2020)

Por medio del artículo se imponen restricciones al ejercicio del derecho a la reunión, categorizada como una norma imperiosa de carácter coercitivo, sin embargo, delimitativa en cuanto al señalamiento de su aplicación en espacios públicos, dado que impide el intercambio de ideas, pensamientos y la concreción propia de una asociación. Por lo que indudablemente la jurisprudencia constitucional es imprescindible a la hora de configurar un determinado derecho ya que por medio se la STC 85/1988 el tribunal constitucional (TC) se adhiere a una concepción estricta del derecho fundamental a la libertad de reunión, que no pone el acento en la sociabilidad como la garantía de la libre circulación de ideas, la cual resulta aplicable dentro de un carácter transversal. Ya que la referencia que el TC establece como parámetros para la determinación del alcance propio y el alcance temporal, en cuanto al Estado no necesariamente implica que este envuelto de un privilegio de excepción, sino más al contrario se establecen las condiciones de restauración del orden constitucional en caso de ruptura, cuyo apartado segundo de las fundamentaciones jurídicas de dicha sentencia constitucional, señala que:

[...] el derecho de reunión, por el lugar en que se ejercita, comprende dos clases de reuniones que están sometidas a distinto régimen jurídico en el que intervienen matices diferenciadores y, por ello, en evitación de posibles confusiones, debemos adelantar que las consideraciones que aquí hagamos vienen específicamente referidas a las reuniones en lugares de tránsito público, dado que ésta es la calificación que corresponde a la aquí pretendida.

Es claro que al limitar el derecho a la reunión de forma en la que lo hace el ente administrador del Estado, el derecho no contaría con las características particulares que hacen que su esencia permita su ejercicio, dado a que se encuentra estrechamente ligado a la libertad de expresión, por lo que el TC parece tomar un aire de adhesión juiciosa a este derecho, por lo

que no implica que toda reunión en espacios públicos haga representación de una conducta iusfundamental del derecho objetivo a la expresión como subjetivo de la facultad de ejercicio, adoptando el Estado un poder de carácter jurídico atribuido por la norma positiva, sin embargo esta hipótesis no necesariamente significa que el derecho analizado no sea manifestado por medio del uso del derecho a la libertad para su ejercicio, que esta investido de esta conducta iusfundamentalista.

El problema recae en la difusa línea que el TC debe trazar para que las CCAA y el Estado no ejerzan e impongan medidas para la contención de contagios a causa de la pandemia se agranden y que con ella la privación de derechos fundamentales no denote una violación de los mismos, por lo que no resulta raro que las CCAA hayan emitido pronunciamientos y resoluciones que cuenten con una ratificación judicial de carácter restrictivo, que van en contra de derechos consagrados en la CE, tal es el caso de la Resolución SLT/1671/2020, que adopta nuevas medidas esenciales en materia de salud pública, para la contención del brote epidemiológico de la pandemia de COVID-19, en nueve municipios y en dos entidades municipales el mes de junio del 2020, por los que la Generalitat de Cataluña y los órganos de gobierno del Plan de actuación del PROCICAT, la cual menciona en su preámbulo, que en el marco de la legislación sanitaria de salud pública y de protección civil, que confiere el artículo 5 del Decreto 63/2020, donde los encuentros y reuniones de más de diez personas tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, enmarcados en el apartado sexto resuelve que “las reuniones que concentren hasta diez personas en establecimientos abiertos al público no se permite el consumo ni de alimentos ni de bebidas”, lo cual evidencia una medida acordada contradictoria al derecho, cuyos efectos jurídicos vincula una inadecuada delimitación del derecho sustantivo con la norma forma garante de los derechos fundamentales, por lo que no resulta raro que cuando la Generalitat solicite la autorización correspondiente al órgano central, para

la adopción de las medidas comprendidas en la resolución precedida la Juez de Instrucción N° 1, no haya ratificado esta medida – ergo, no lo enviste de porte legal garantista – mediante Auto del 12 de julio del 2020, alegando que sucinta convalidación no sería viable en el marco de la Ley Orgánica 3/1986, justamente por este mismo motivo de contrariedad al derecho puro y fundamental, ya que lo presentado envuelva la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, además señala en su punto I. del Razonamiento Jurídico que las relaciones o ratificaciones de medidas sanitarias 269/2020. Se pronuncio un auto parecido al del juez del tribunal supremo de justicia de Madrid que anulo estimado recurso de apelación que interpuso el gobierno de la CCAA “frente al auto del juez Alfonso Villagómez con el que rechazó ratificar las medidas anti Covid puestas en marcha en coordinación con el Ministerio de Sanidad, como fueron prohibir fumar en la calle si no se mantiene una distancia de más de un metro y medio o cerrar los locales nocturnos a la una de la madrugada” (LUCAS, 2020), que se consideró de la misma forma que el fallo anterior contrarió al derecho y que envolvía una serie de matices propias de carácter limitativo de los derechos fundamentales, tal como señala el Auto de 20 de agosto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Madrid. Así como la Ley No 1986 no mencionada nada referente, en fondo conlleva un contexto enmarcado en la protección y restricción de estos derechos

[...] tuvo que ser la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 la que precisara que “corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental (BILBAO, 2020, p. 25).

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Gerona por medio del auto de 31 de julio del 2020, deja en relevancia la limitación y el condicionamiento que el derecho a la libertad de reunión puede sufrir, en consecuencia señala que “...las dudas que pueden surgir desde el punto de

vista formal tal y como fundamenta el Ministerio Fiscal”, pero entiende que, ante una situación de riesgo evidente para la vida de los ciudadanos, el derecho de reunión “puede sufrir un condicionante limitativo desde el punto de vista numérico sin que suponga en modo alguno su ablación con carácter definitivo”.

Sin embargo, el resguardo del derecho a la vida no puede significar un menoscabo del derecho a la libertad, que atañe a otros derechos fundamentales como el derecho a la asociación, reunión y expresión, en cuya base recae la esencia misma de los derechos fundamentales, la transversalidad y horizontalidad que deben procurarse en torno a los límites trazados al contexto actual, que resulta evidentemente, pero no impera en la aplicación una generalidad, bajo el presupuesto de que todos los colectivos ciudadanos sean categorizados como positivos confirmados, por ende debe aplicarse en una totalidad las medidas restrictivas, cuya hipótesis ha sido aplicado y formalizada en sentencias y autos emanados por el órgano administrativo competente y que coinciden que el efecto de generalidad debe ser restrictivo solo en la medida en la que no se transgredan otros derechos, cuya aplicación debe contar con un soporte legal previo. Este argumento es señalado por el procedimiento resuelto mediante Auto de 17 de julio del Juzgado Contencioso Administrativo N.º 15 de Barcelona, donde el Ministerio Fiscal

[...] se opuso a la ratificación de la medida relativa a los encuentros y reuniones al considerar que esa restricción carecía de soporte legal, era desproporcionada y no había sido justificada adecuadamente por la Administración. Pero el Juez entendió que era una prohibición ajustada a Derecho, porque no se cercenaba “ab initio” un derecho fundamental como es la libertad de reunión en su contenido esencial, sino que únicamente se limitaba de forma razonable por razones sanitarias. (BILBAO, 2020, p. 26).

A pesar del planteamiento de sucinta tesis, cuyo contraste claramente denota la ineficacia en la aplicación de los límites restrictivos del derecho a la reunión, cuya injerencia en su ejercicio demarca imprescindibilidad, no siendo suficiente una mera idoneidad que puede ser cómoda y eficaz hasta

cierto punto, pero no completamente adecuada, por lo que el filtro de la ratificación juega un papel muy importante a la hora de investir el resultado de una restauración constitucional que: “determina la justificación del estado excepcional, las medidas que en el mismo tomen las autoridades, y su límite, pues las actuaciones en cuestión sólo son lícitas si sirven al restablecimiento constitucional y, como hemos de ver de inmediato, se atienen al principio de proporcionalidad.” (SOLOZÁBAL, 2020, p. 4), el someter normas administrativas a un escrutinio estricto evita que la restricción del derecho a la reunión, no se vea vulnerado, dado que pone bajo tutela.

En cuanto al Auto del Tribunal Constitucional 40/2020, ATC núm. 40/2020 del 30 de abril, refiere sus fundamentos sobre el derecho de manifestación del sindicato y estado de alarma en la emergencia de COVID-19, cuyo fundamento tomado por parte del tribunal que realiza las siguientes consideraciones en cuanto al estado de alarma en mérito del Real Decreto 464/20, donde adopta para todas las medidas injertas en el citado decreto tiene un carácter “imprescindibles para hacer frente a la actual situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución.

Por esto, el RD no anula la posibilidad de una manifestación el 1 de mayo.” Por lo que resulta menester señalar que el órgano judicial determina que el acto administrativo es radicalmente nulo, dada la falta de título jurídico ante la suspensión del derecho de manifestación y el derecho a la asociación sindical, “...la inexistencia de una limitación ordinaria pero proporcionada al ejercicio pretendido que esos derechos, y, sobre todo, ante la convalidación judicial de un acto administrativo nulo de pleno derecho.”

Siendo que la permanencia de estos derechos de primera generación, que al no ser una temática abarcada específicamente y a plenitud por el tribunal constitucional, que inadmite el trámite de recurso de amparo por la

Central Unitaria de Trabajadores/as (CUT), contra la Sentencia con número 136/2020, pero hace mención en la sección argumentativa jurídica la necesidad y de deber de hacer prevalecer el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales, con la posibilidad de celebrar una manifestación en los términos comunicados y que indudablemente se trata de un pronunciamiento notable y trascendente en cuando al análisis de los límites del derecho a la libertad de reunión, asociación y protesta, que denota el demarcamiento de límites de la doctrina clásica – que parte del principio de favorecer el derecho a la reunión como ejercicio de la libertad y promoción democrática participativa – que deja a ver un notable contradictoria de los principios regidos por la CE cuando se pronuncia sobre la necesaria restricción del derecho a la manifestación y por ende al de reunión y asociación en mérito del Art. 9.1 de la Ley Orgánica 9/1983, que prevé la prohibición de las reuniones en base a la alteración del orden público, con evidente peligro de las personas y bienes, pero cuya limitación deberá estar sujeta a razones fundadas⁸ cuya simetría entre el problema fundamental de ejercicio de derecho no va de la mano con las garantías consagradas en la citada LO y la propia CE.

2.2 Legislación y jurisprudencia comparada

No resulta raro que esta paradoja se haya reflejado de la misma manera dentro de otros sistemas de gobierno a nivel mundial, respecto a la conflictividad que representa para los tribunales constitucionales y las cortes supremas el fijar límites garantitas del derecho a la reunión y asociación, que por las características particulares de la crisis sanitaria se han visto cuartado y cuyas medidas han variado acorde al contexto social y cultural de cada país, además de ser consecuencia de las determinación

⁸ El análisis caustico sobre la base de un concepto material de orden público, no como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos, sino como desorden material que pondría en peligro la integridad física de las personas y bienes (ITUREN.2020.5)

jurídicas que los países han tomado, pero que en esencia conllevan el mismo fin garantista de fondo.

En tal entendido es que se alude una determina y puntual serie de sentencias emitidas por los órganos rectores de diferentes países, como es el caso de la Sentencia (1 BvR 828/20) emitida por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, que en amparado de los preceptos señaladas en el Art.32 (BVerfGG) se habilita su competencia para regular provisionalmente una controversia de ser urgente, mediante orden provisional para evitar desventajas graves, de ser requerida la prevención de amenazas de violencia o por otro motivo categorizado como importante que precautele la razón del bien común.

Y cuyo apartado 12º, indicando con base a lo precedido se requiere la emisión de una orden provisional en la medida en la que se desprenda la parte resolutive, relativa la orden de prohibición de la parte demandada, que alega una violación del derecho fundamental en virtud del artículo 8 de la Ley Fundamental

[...] garantiza a todos los alemanes el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas sin registro o permiso. De acuerdo con el artículo 8 (2) de la Ley Fundamental, este derecho puede ser restringido por ley o sobre la base de una ley para reuniones al aire libre. La tercera ordenanza del gobierno del estado de Hesse para combatir el virus corona del 14 de marzo de 2020 en la versión de la ordenanza del 30 de marzo de 2020 no contiene una prohibición general de reuniones al aire libre para más de dos personas que no pertenecen a la misma. casa. En este sentido, el gobierno del estado de Hesse también se involucró en su declaración del 15 de abril de 2020.⁹

La sentencia señala que el procedimiento principal que el legislador pretendía, era evitar las reuniones públicas, asimismo una prohibición de carácter generalizado donde se prohíben las reuniones de dos o más personas, que según señala la sentencia no pertenecerían al mismo catálogo,

⁹ Bundesverfassungsgericht 828/20, 15 April 2020, (1-BvR 828/20). Tribunal Constitucional Federal, decisión de la Primera Sala del Primer Senado. 15 de abril de 2020. (1 - BvR 828/20).

por lo que de acuerdo a este razonamiento la demandada violó la ordenanza de Hesse y no se le transgrediera el derecho fundamental a la reunión del Art. 8 citado.

No es necesario señalar que la suspensión de los derechos, aun siendo de carácter fundamental como lo señala la sentencia precedida, por lo que la restricción posibilita la invocación del derecho ante el órgano encargado de precautarlos, solicitando su tutela, pero que a pesar de la aplicación de dicha lógica lineal no procede de esta manera, cuyo fallo prohíbe diecisiete reuniones, restableciendo el efecto suspensivo, cuyo ejercicio horizontal de los derechos deja ser neutral, por lo que no se aplica de forma preferente el derecho a la salud y al orden público, dejando en segundo los derechos reclamados por tutela, cuyo núcleo de concentración de poder y toma de decisiones se ha concentrado significativamente en el poder público y ejecutivo, debido a que el Tribunal Constitucional Federal, examina los límites sobre la base de tres parámetros específicos.

La autodeterminación: el mismo legislador debe definir los límites de la regulación y debe indicar el objetivo de la misma. (2) El proyecto: debe ser posible determinar a partir de la ley cuál es el proyecto establecido por el legislador que debe ser alcanzado por el reglamento. (3) La predicción: la autorización debe de ser precisa para que sea posible prever en qué casos y con qué tendencia se utilizará y qué contenido pueden tener las normas dictadas sobre la base de la autorización (Kölling, 2020, p. 6).

Así mismo Kölling menciona que las autoridades pueden tomar medidas de carácter restrictivo siempre que se considere necesario, en la forma y durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de evitar la propagación de enfermedades altamente transmisibles, en mérito del Art 28.1 IfSG que va a restringir el derecho a la reunión consagrado en el Art. 8 LF, que provoca que:

[...] Debido a la interferencia para los derechos fundamentales de las medidas adoptadas para la lucha contra la covid-19, hubiera sido imperativo según la crítica, que el Gobierno federal tomara decisiones como un órgano colectivo porque el gabinete incluye ministros cuyas responsabilidades están relacionadas con la garantía de los derechos fundamentales (Ibidem).

Dejando de lado las funciones del parlamento para la toma de decisiones específicamente en cuanto la restricción de derechos fundamentales, que claramente ha traído consigo una serie de problemas a la hora del ejercicio por los particulares

El 12 de abril el Tribunal Administrativo de Colonia, por ejemplo, confirmó la prohibición por parte del ayuntamiento de una manifestación. La policía disolvió la manifestación y acusó a 15 participantes de violar la ley de reuniones (VersG) y la Ordenanza de Protección contra covid-19 del Land. En Hamburgo, el 7 de abril de 2020, entre 150 y 200 personas se manifestaron en bicicleta, la policía de Hamburgo disolvió la manifestación e impuso multas a los participantes. Anteriormente, el Tribunal Administrativo de Hamburgo había rechazado la solicitud de los organizadores para una asamblea con 30 a 50 participantes [...]. (Ibidem)

Cuyos actores dejan denotan restricción del derecho a la reunión que se transversaliza reflejándose en el derecho a la manifestación, donde el eje regulador adopta una posición marcada de anteponer el fortalecimiento a la salud, por sobre los derechos básicos, lo cual van en contra de la misma esencia de horizontalidad de los derechos humanos como derechos fundamentales, que además están consagrados dentro de la constitución de Alemania y dentro de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el país.

Ahora bien, la aplicación de las medidas de aislamiento en la región latinoamericana no tuvo un panorama tan alejado como en la región europea, cuyo aislamiento fue legitimado rápidamente, pero se adoptaron pocas medidas para garantizar paralelamente el ejercicio de los derechos fundamentales. Uno de los ejemplos más notorios es la adopción del protocolo de la Ciudad de Buenos Aires – Argentina, que por medio de diversas sentencias hace alusión al ejercicio de derechos básicos como la libertad de culto, reunión, expresión y asociación, tal es el caso de la CSJ 1256/2020, que señala por parte del accionante en el apartado I, un relevante cuestionamiento a la constitucionalidad de las medidas restrictivas a efectos del COVID-19 asumidas, enumerando una serie de

derechos cuartado entre ellos el derecho a la libertad de reunión en mérito del Art. 18; VI, cuyas prorrogas sistemáticas han impedido su pleno ejercicio

Considera que la inconstitucionalidad de las medidas aludidas y la asunción de la suma del poder público con la excusa sanitaria, al haber sido aquéllas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional sin haberse declarado el estado de sitio en los términos constitucionalmente previstos, resulta de la violación de los siguientes derechos y principios consagrados por la Constitución Nacional: ... i) el derecho de asociarse y de tener una vida social con la familia y amigos, puesto que se han cerrado los lugares de encuentro y se han impedido las reuniones familiares.

A cuyo fin, principal es el restablecimiento de la libertad de culto y con ella todos los derechos que conllevan como la libertad de reunión, pero además toma en alto la esgrima del derecho a resistirse a la aplicación de vacunas, las cuales fueron impuesta por ley a los ciudadanos considerados de alto riesgo – entre ellos los niños – cuya negativa es impuesta por el accionante porque considera que se vulnera el derecho de su hijo, el suyo y el de su familia, a lo cual, la corte suprema alude a que las medidas de carácter restrictivo asumidas por el estado van el pro del bien común, cuya delimitación no es ejercida de forma definitiva y cuya delegación de competencia emana del ministerio de salud, propiamente y cuyo fin es consolidar la precautela de los derechos fundamentales, dejando una difusa horizontalidad entre los mismo, además la corte suprema resuelve que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Que termina poniendo en alto la cuestionante relativa a la legalidad y legitimidad del ejerció de un derecho en relación a la proporcionalidad de resguardo de la salud colectiva y el orden público, cuyo paralelismo no resulta comparable en cuanto a un ejercicio sustantivo e igualitario de los derechos fundamentales.

3. Conclusiones

Queda claro que la crisis sanitaria del COVID-19 ha representado un reto para todos los sistemas judiciales y legisladores del mundo, la garantía

de los derecho fundamentales ha desempeñado un papel muy importante a la hora de determinar el rol del legislador y de los tribunales constitucionales como garantes de derecho, en pleno a las normas que los ordenamientos jurídicos y la propia constitución les anteponen, por lo que se puede concluir señalando la evidente y ardua tarea que estos entes administrativos versan consigo en son de la procura de demarcar los límites de aplicabilidad de los derechos fundamentales, que al momento no quedan claros, dado que dentro del eje central del Estado las cortes de las CCAA y el TC ha remarcado que no se coartan los derechos a la asociación y reunión propiamente, dado que se encuentran avalados por el Art. 55 de la CE y la Ley 3/1986, en apego al significado de que la restricción no representa una extinción propiamente del derecho.

Así bien, se ha podido demarcar con claridad la difusa horizontalidad de los derechos a la reunión y asociación contrapolado con el derecho a la salud y el orden público viéndose cuestionada en relación a las sentencias y pronunciamientos por parte de los TC, que han dejado al descubierto la difusa y estrecha línea que el legislador establece y que en tambaleos denota una clara transgresión de los mismo, dado que se procura en aumentar las restricciones, pero no se ha cuestionado ni planteado la posibilidad de trabajar sobre medidas externas que versen en torno al ejercicio igualitario de todos los derecho – como debe ser característicos, propia de su esencia – cuya proporcionalidad no ha sido aplicada adecuadamente.

Finamente se ha brindado un panorama del significado e importancia del derecho a la reunión y asociación, como derivativo de la manifestación democrática, ejercicio de la libertad de expresión y espacio de ideas propiamente, su consagración en instrumentos constitutivos cuya auto lineación está orientada a adoptar un modelo menos lesivo del derecho, que derivara de cada apreciación jurídica que se efectuada el legislador acorde al análisis de cada caso en particular, puede no ser la medidas más adecuada, pero ha sido esta característica la que ha impedido determinar los

lineamientos en marco de parámetros a seguir con posterioridad, cuyo punto en común recae en el respaldo del derecho a la reunión entre otras libertades que puedan ser conciliadas con las medidas de seguridad adoptadas es base para lograr un equilibrio exigible tanto para el ciudadano y para los órganos reguladores de la norma positiva.

Referências

- Auto 40/2020 de la Sala Primera, del 30 de abril 2020, (ECLI:ES:TC:2020: 40^a).
- BIGLINO Paloma. **Los Efectos Horizontales de COVID sobre el Sistema Constitucional: Estudios Sobre la Primera Oleada, Colección de Obras Colectivas.** Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza – España, 2020.
- BILBAO Juan María. **La Libertad de Reunión y Manifestación en Tiempos de Pandemia.** Fundación Miguel Giménez Abad del Estudio Parlamentario y del Estados Autónomo, Zaragoza – España, 2020.
- Bundesverfassungsgericht 828/20, 15 April 2020, (1-BvR 828/20). Tribunal Constitucional Federal, decisión de la Primera Sala del Primer Senado. 15 de abril de 2020. (1 - BvR 828/20)
- BLANCO Jesús M. PÉREZ Luis C. **El impacto de la pandemia del coronavirus en los derechos humanos de las personas con discapacidad en España.** Colección Convenio ONU No 26, Grupo Editorial Cinta, Madrid – España, 2020.
- Constitución Española Art. 116, Art. 3, 9.2. 21, 22, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre de 1978, España.
- FARRÉS Oriol. **Dossier Cuestiones Bioéticas De La Pandemia COVID-19.** Salus populi suprema lex, Barcelona – España, 2020.
- GARCÍA Piedad y PENDAS Benigno. **Régimen Jurídico del Derecho de Reunión.** Madrid – España, Pág. 199, 208, 219.
- GARCÍA Pelayo M. **Derecho Constitucional Comparado.** Revista de Occidente, Madrid – España, 1964.
- ITUREN Alberto. **El Ejercicio del Derecho de Manifestación (sindical o no) Durante la Pandemia por el COVID-19.** Ed. Wolters Kluwer, Valencia – España. 2020.
- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Párrafo 12, 15, 20 y 54. A/HRC/20/27, 21 de mayo del 2012.
- KÖLLING Mario. **Las Instituciones Democráticas Y Los Derechos Fundamentales En Tiempos De Covid-19 En Alemania.** Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza – España, 2020.
- Ley Orgánica 1/2002, Preámbulo IX, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, España.
- Ley Orgánica 4/1981, De Los Estados De Alarma, Excepción Y Sitio. Art. 4, De 1 de junio, España.
- Ley Orgánica 04/2015 de Protección a la Seguridad Ciudadana, Preámbulo II, del 30 de marzo de 2015, España.
- LUCAS Carmen. 28 de agosto del 2020. El TSJM tumba el auto del juez que anuló la prohibición de fumar sin distancia. **El Independiente**, Disponible en: <https://n9.cl/oob1> Acceso en 18 feb. 2021.

LLANO Alonso, F. H. **El gobierno de la razón: la filosofía jurídico-política de Marco Tulio Cicerón**. Zizur: Aranzadi, 2007.

Orden SND 389/2020 (Disposición Derogada y Modificada), 3 de mayo de 2020, (BOE-A-2020-4791).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Art. 21, 22, 23. Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Resolución de SLT/1671/2020, de 12 de julio del 2020, (DOGC núm. 8175).

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 1256/2020. 22 de diciembre del 2020. (CSJ 1256/2020).

SOLOZÁBAL Juan J. **Algunas Consideraciones Constitucionales Sobre El Estado De Alarma**. Fundación Manuel Giménez Abad, Madrid España, 2020, Pág. 2, 3, 4.

STEIN Ekkehart, “Derecho Político”, Madrid – España, 1973, pág. 147.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala No 7), 28 de abril del 2016, (ECLI:ES:TC:1988:85).

Artigo recebido em: 20/02/2021.

Aceito para publicação em: 17/01/2022.